



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE



20197000211113
Fecha: 2019-11-08 16:59
Asunto: Resolución No. 620 De 08 De Noviembre De
Contacto: Juan David Herrera Ibarra
Dependencia: 700-Dirección Gestión Corporativa
Por: Anexos: -

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 451 del 21 de agosto de 2019 *"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 2 7-80 (dirección principal), Carrera 8 2-40/42/46 (dirección declaratoria), declarado como bien de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, en el barrio Las Cruces, en la localidad 3 de Santa Fe, en Bogotá D.C."*

LA SECRETARIA DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, Decreto Distrital No. 037 de 2017 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del inmueble ubicado en la Calle 2 7-80 (dirección principal), Carrera 8 2-40/42/46 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de intervención de conservación tipológica, localizado en el barrio Las Cruces y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 451 del 21 de agosto de 2019 *"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 2 7-80 (dirección principal), Carrera 8 2-40/42/46 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de intervención de conservación tipológica, localizado en el barrio Las Cruces, en la localidad 3- Santa Fe, en Bogotá, D.C"*, que en su artículo primero dispuso:

"Artículo Primero: Negar la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 2 7-80 (dirección principal), Carrera 8 2-40/42/46 (dirección declaratoria), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría de intervención de conservación tipológica, localizado en el barrio Las Cruces, en la localidad 3 de Santa Fe, en Bogotá D.C"

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, mediante el radicado 20197000098621 del 2 de septiembre de 2019, procedió a citar al señor Luis Alfredo Díaz Murillo, mediante el radicado 20197000098631 del 2 de septiembre de 2019; al señor Anselmo Sánchez Murillo y mediante el radicado 20197000098641 del 2 de septiembre de 2019 como propietarios del inmueble, identificado líneas arriba, para que se notificaran personalmente del contenido de la Resolución 451 de 2019, el cual fue entregado efectivamente en la dirección de los interesados el 5 de septiembre





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 - 08 NOV, 2019

de 2019, según las guías RA173382855CO, RA173382847CO Y RA173382820CO. Respectivamente, conforme certificado de entrega emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Que mediante escrito con radicado 20197100104232 del 10 de septiembre de 2019, los señores Anselmo Sánchez Murillo, Luis Alfredo Díaz Murillo y Wilson Betancur Caicedo, presentaron recurso de reposición en contra la Resolución 451 de 2019.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución 451 del 21 de agosto de 2019, expedida por esta Secretaría, a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"*

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo de la Secretaría de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por los el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

2 Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto los señores Anselmo Sánchez Murillo, Luis Alfredo Díaz Murillo y Wilson

Página 2 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 - 08 NOV 2019

Betancur Caicedo, propietarios del inmueble objeto de análisis se entienden notificados por conducta concluyente del contenido de la Resolución No. 451 del 21 de agosto de 2019 la cual se surte con la presentación del recurso de reposición contra la misma, el día 10 de septiembre de 2019, información que obra en la constancia de notificación por conducta concluyente de la Resolución 451 de 2019, expedida por la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el 13 de septiembre de 2019, anexa al radicado No 20197000155483.

Por lo anterior y en cumplimiento de los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el inciso 1 del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se configuró la notificación por Conducta Concluyente, a saber:

***Artículo 72.** Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de "(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural".

Por otra parte, el literal i) del artículo 15 del Decreto Distrital 037 de 2017 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones", estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio "(...) i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar".

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 08 NOV 2019

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Página 4 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 08 NOV 2019

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, revisada la norma y los términos de presentación del recurso, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de los recurrentes, a saber:

5. Análisis de fondo del caso

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

1. Manifiestan los propietarios del bien: *"En síntesis, en respuesta al derecho de petición presentado por nosotros el día 28 de diciembre de 2018, si niega la misma donde estamos solicitado (sic) la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales se declaró Bien de Interés Cultural y la exclusión del mismo bien, hoy ubicado en la calle 2 7-80; nomenclatura actual y que hace parte del englobe de cuatro predios (...)"* (subrayado fuera de texto)

Al respecto, me permito indicar que de acuerdo con la información contenida en el expediente 201831011000100222E, el cual contiene la actuación administrativa del inmueble objeto de análisis, el 28 de diciembre de 2018, mediante el radicado 20187100142422, se presentó "(...) *solicitud la revocatoria del acto administrativo mediante el cual fue declarado bien de interés Cultural mediante oficio 1296360 de 12.03.2018 al inmueble de nuestra propiedad con dirección carrera 8 No. 2-40/42/46 (...)*", se presentó solicitud de revocatoria y no derecho de petición, como lo argumentan los recurrentes.

Al respecto, es pertinente indicar que, si bien se presentó una solicitud de revocatoria, las solicitudes que se eleven frente a bienes de interés cultural, gozan de un procedimiento especial, establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 y el Decreto Nacional 1080 de 2015, es decir los términos para resolver estas solicitudes son mayores a los dispuestos en la Ley 1437 de 2011, dada la complejidad de los análisis y conceptos requeridos para resolver las mismas.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada **NO CORRESPONDÍA** a un derecho de petición sino a una solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble de su propiedad, se le dio el trámite correspondiente, de acuerdo con lo definido en la reglamentación nacional en materia de bienes de interés cultural, en observancia del procedimiento interno de la Secretaría definido en el Sistema Integrado de Gestión para tal fin.

En el marco de las funciones asignadas y en cumplimiento de las disposiciones especiales que

Página 5 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2019

rigen a los Bienes de Interés Cultural, esta Secretaría remitió su solicitud al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante el radicado 20193100000131 del 2 de enero de 2019, para su respectiva evaluación, concepto y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, siguiendo el procedimiento definido por la Ley 1185 de 2008 y el Decreto Nacional 1080 de 2015.

- Con relación al englobe de predios realizado, la Secretaría Distrital de Planeación indicó en el radicado 20197100121882 del 28 de octubre de 2019, lo siguiente:

"(...) La declaratoria de un inmueble como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital le asigna el Tratamiento de Conservación que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Nacional 151 de enero 22 de 1998 "Por el cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viable la compensación en tratamiento de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo", se define como "...el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limita la transformación de la estructura física de áreas del municipio o distrito, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público. Cada municipio o distrito determinará en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen las áreas o inmuebles sujetos a tratamiento de conservación."

Teniendo en cuenta que al inmueble con valores patrimoniales le fueron englobados tres predios, atendiendo la normativa vigente cada predio conserva su norma, a pesar de que el predio resultante del englobe presenta un único CHIP y Folio de Matrícula Inmobiliaria, la declaratoria como Bien de Interés Cultural asignada al predio de la Carrera 8 No. 2-40/42/46 no es extensiva a los otros tres inmuebles y en todos pueden realizarse intervenciones dando aplicación a los Decretos Distritales 560 de 2018 (para el BIC y sus colindantes) y 492 de 2007, reglamentario de la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ 095 Las Cruces."

Desde la verificación de la información realizada en el estudio de la solicitud de exclusión inicialmente presentada, de la evaluación técnica adelantada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la respectiva presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y la información contenida en el aplicativo SINUPOT, registrada con el radicado 20193100188093 del 8 de octubre de 2019, se evidencia que desde un principio se tuvo conocimiento del englobe realizado. A futuro, tal y como lo indica la Secretaría Distrital de Planeación, de estar interesados en desarrollar un anteproyecto de intervención, cada predio (que hoy en día hacen parte del englobe), podrá desarrollarse cada uno con su respectiva normativa urbana aplicable.

2. Manifiestan los propietarios "De la misma manera, para poder acudir al derecho de petición se nos obligó a presentar un formato para el caso con el dictamen de un perito y el cual debía estar certificado por la Universidad Nacional, lo que es violatorio al derecho de petición, conllevándonos a unos gastos innecesarios, pues el dictamen pericial no se tuvo en cuenta en nuestra petición"

Página 6 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2019

Al respecto, me permito informar que de acuerdo con la información suministrada como soporte a la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble objeto de estudio, se presenta un formulario de solicitud que es entregado de manera gratuita por esta Secretaría, hace parte de los requisitos y es un soporte al trámite que se adelanta, ya que se allí se incluye la información relacionada con el propietario, los datos generales del inmueble y la razón de la solicitud, entre otros, que no requiere de ningún perito para ser diligenciado.

Con relación a la contratación de un perito certificado por la Universidad Nacional, desconoce esta Secretaría a qué hace referencia, ya que, para adelantar un trámite de exclusión de un inmueble, no se requiere de ningún tipo de dictamen. Ahora bien, si ustedes contrataron un profesional para elaborar algún tipo de documento para este trámite, es de autonomía de ustedes y en ningún momento una exigencia de esta Secretaría.

3. Manifiestan los propietarios "De otro lado, se nos ocultó los decretos a que hace referencia la citada resolución desde el año de 1997 hasta el año 2018, como se indicó en la petición, nos dimos cuenta fue por la inscripción en la Oficina de notariado y Registro al solicitar un certificado de tradición y libertad, violando el debido proceso y el derecho a la defensa, pues no es cierto que hayamos sido notificados de los citados actos administrativos. Aún, es más, no teníamos ni el más mínimo conocimiento de las afectaciones del predio ni mucho menos se nos informó de la conservación y mantenimiento del mismo"

Con relación a los Decretos relacionados con el inmueble objeto de estudio, éstos y todas las demás normas vigentes relacionadas con la declaratoria, protección y conservación de los Bienes de Interés Cultural, son de público conocimiento, por tanto, los ciudadanos no pueden verse eximidos de su acatamiento con fundamento en el desconocimiento de las normas.

Para el caso la Corte Constitucional en Sentencia 651/97, señaló lo siguiente:

"(...) La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9° del Código Civil, dejaría sin aplicación el artículo 95 de la Constitución, que establece que "...Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...", "por cuanto permitiría llegar al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca." Es claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución, es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido.

- La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. '08 NOV 2019

promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba.

- Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, "excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico".

Ahora bien, para el trámite de exclusión del listado de bienes de interés cultural, la normativa relacionada con la solicitud, debió ser consultada por el peticionario como parte del análisis que se realizó y de los argumentos presentados dentro del estudio de valoración y demás documentos aportados.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la declaratoria como bien de interés cultural de este inmueble, fue gestionada desde el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante el radicado 20193100122941 del 8 de octubre de 2019, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió copia de su petición, para que dicha entidad informe sobre el proceso llevado a cabo en el momento de la declaratoria y el proceso de notificación adelantado en su momento.

Al respecto, dicha entidad indicó mediante el radicado 20197100121882 del 28 de octubre de 2019, señaló:

- **"(...) ASIGNACIÓN DEL TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA POR EL DECRETO DISTRITAL 215 DE 1997:**

*El predio localizado en la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 del barrio Las Cruces, **tuvo asignado el Tratamiento de Conservación Arquitectónica** por el Decreto Distrital 215 de marzo 31 de 1997 "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, se asigna el tratamiento de conservación arquitectónica en las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

Página 8 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

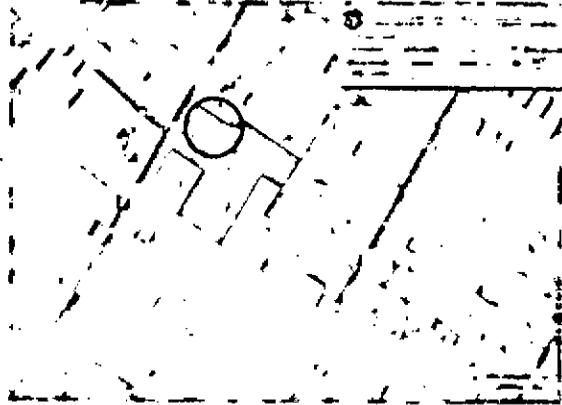


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2019



Fotografía de Archivo Decreto Distrital 215 de 1997 - predio Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46



Localización del predio de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 / Fotografía Estado del inmueble a 2018 - Fuente: SINU-POT



Fotografía Estado del inmueble de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 a 2018 - Fuente: Google.maps

El Acuerdo 6 de mayo 9 de 1990 "Por medio del cual se adopta el estatuto para el ordenamiento físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones", en lo referente al patrimonio construido de la ciudad establecida en el Capítulo XI. CONSERVACIÓN HISTÓRICA, URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA lo siguiente:

"Artículo 155° INMUEBLES Y ZONAS DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA O ARTÍSTICA. Las zonas e inmuebles o los elementos de éstos, de conservación histórica o artística, corresponden a escenarios particularmente evocadores de épocas pasadas, o de hechos históricos o épicos de la existencia nacional, o constitutivos de notables aciertos en el campo de la creación artística, que forman parte de los elementos de la estructura urbana.

Artículo 156° MONUMENTOS NACIONALES. Los escenarios a los que se refiere el artículo anterior se denominan Monumentos Nacionales cuando quedan incursos bajo la tutela protectora del Consejo de Monumentos Nacionales conforme a la Ley 163 de 1959, el Decreto Reglamentario N° 264 de 1963 y demás normas concordantes.

Los sectores e inmuebles de valor histórico o artístico que no hayan sido objeto de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 08 NOV 2019,

reglamentación como Monumentos Nacionales, al igual que los aspectos de los Monumentos Nacionales que no hayan sido objeto de regulación por parte del Consejo de Monumentos Nacionales y que la requieran para su debida conservación y preservación podrán ser sometidos para su protección, previo concepto de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano, al Tratamiento Especial de Conservación de Zonas y Edificaciones de Valor Histórico, Artístico, Arquitectónico o Urbanístico de que trata el presente Acuerdo.

"Artículo 157° INMUEBLES Y ZONAS DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA O URBANÍSTICA. Las zonas e inmuebles o los elementos de éstos, de conservación arquitectónica o urbanística, corresponden a áreas, elementos urbanos y estructuras que constituyen documentos representativos del desarrollo urbanístico o de una determinada época de la ciudad, que aportan formas valiosas de urbanismo y arquitectura para la consolidación de la identidad urbana de la Capital de la República y el enriquecimiento de su estructura.

Artículo 158° TRATAMIENTOS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN DE ZONAS Y EDIFICACIONES DE VALOR HISTÓRICO, ARTÍSTICO, ARQUITECTÓNICO O URBANÍSTICO. Las Zonas a las que se refiere el artículo anterior, estarán supeditados a las normas y reglamentaciones específicas que se adopten dentro del marco de los Tratamientos Especiales de Conservación Histórica, Artística, Arquitectónica o Urbanística de que trata el presente Acuerdo."

El Acuerdo 25 de noviembre 12 de 1996 "Por el cual se crea el sistema de compensaciones para la conservación arquitectónica y urbanística, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la materia", establecía que la Junta de Protección del Patrimonio Urbano debía determinar los inmuebles a declarar de Conservación Arquitectónica y conservación Urbanística, con base en los siguientes CRITERIOS DE VALORACION:

"ARTICULO 5o.- Para seleccionar los inmuebles de conservación arquitectónica y urbanística se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. Social: Por testimonio, expresión de modo de habitar, tradición, aprecio de la comunidad, razón de ser.
2. Histórico: Testimonio de una época, o escenario trascendental.
3. Autor: Obra descolante de un arquitecto importante
4. Mérito: Premio de trascendencia.
5. Técnico: Novedoso empleo de alguna técnica o diseño ingenios.
6. Arquitectónico: Calidad arquitectónica, espacial, compositiva a decorativa. Fuerza plástica formal y compositiva.
7. Urbanístico: Aquellos inmuebles que, por su calidad urbana ambiental, constituyen un valor como conjunto armónico dentro de un contexto armónico, tipológico y morfológico.
8. Entorno: Aquellos predios que colinden con los inmuebles declarados de conservación arquitectónica y urbanística y que queden sujetos a restricciones de densidad y altura."

Página 10 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2014

El estudio para la inclusión o exclusión de inmuebles dentro del tratamiento de Conservación Arquitectónica por parte de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano, que concluyó con la expedición del Decreto Distrital 215 de marzo 31 de 1997 se basó en el documento elaborado por el arquitecto Carlos Niño, publicado en la Gaceta 90 de Julio 31 de 1.996, y básicamente en los siguientes CRITERIOS DE VALORACIÓN que surgen de los siguientes aspectos culturales: histórico, social, comunicacional, técnico, artístico, arquitectónico, urbano y ambiental, y pueden ser calificados por los siguientes factores: innovador, transformador, adecuación a necesidades y expectativas, autenticidad, singularidad, testimonialidad, antigüedad, permanencia o sentido educativo:

I- SOCIAL: que sea testimonio del desarrollo político, social, cultural o económico de la comunidad; expresión del modo de habitar de un grupo social, o reflejo de una tradición especial. Que la comunidad le tenga un aprecio muy especial, por su capacidad de comunicar significados positivos, por su posibilidad de usos y actividades, por su origen o razón de ser, por ser un referente topológico esencial del lugar o, en general, por producir impacto y reconocimiento en la comunidad.

II- HISTORICO: que el inmueble o fragmento de ciudad sea testimonio elocuente o único de una época; o que el área o edificio haya sido escenario de hechos históricos trascendentales.

III- AUTOR: que sea obra descolante de un arquitecto importante, pues en el desarrollo de su trabajo constituye un giro, una asimilación, una maduración o una producción singular.

IV- MERITO: que haya sido merecedor de un premio de trascendencia, como una Bienal, un Premio Nacional u otra distinción de reconocida importancia.

V- TECNICO: que en la obra haya sido novedoso el empleo de alguna técnica, que tenga un ingenio especial en el diseño estructural o constructivo, y/o que posea una coherencia extraordinaria en su articulación o su utilización.

VI- ARQUITECTONICO: que sea un inmueble de indudable CALIDAD arquitectónica, espacial, compositiva o decorativa; siendo más exigente su calificación cuando se trate de un edificio aislado, o cuando esté en un contexto ya desarrollado de manera diferente. O que sea un ejemplo significativo de una TIPOLOGIA histórica importante -a lo mejor ya escasa-, bien sea a nivel particular o, sobre todo, como componente de un conjunto urbano.

VII- URBANO: que conforme una morfología urbana de interés especial, de correcto sentido urbano y adecuadas condiciones ambientales; que represente una positiva calidad de vida de sus habitantes y visitantes. Entrarán en él los inmuebles que hagan parte de un conjunto de gran calidad, o cuya presencia contribuya a caracterizar un contexto de valor e interés formal, ambiental y, sobre todo, urbano.

La información concreta sobre cada inmueble declarado de Conservación Arquitectónica y la descripción exacta de los valores de cada uno de ellos, figura en el listado anexo, al Acta de la Sesión Extraordinaria No. 13 de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano llevada a cabo el 18 de marzo

Página 11 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2019,

de 1997.

Consultado el Anexo No. 1 del Acta de la Sesión Extraordinaria No. 13 de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano llevada a cabo el 18 de marzo de 1997 y con base en el cual fue expedido el Decreto Distrital 215 de 1997 se pudo establecer que los CRITERIOS DE VALORACION atribuidos al predio de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46, fueron los siguientes:

3202				LAS CRUCES
CODIGO INMUEBLE	DIRECCION	OTRAS DIRECCIONES	VALORES	
3202 1 1	CALLE 3 No 9-21/23/27		ARQUITECTONICO - URBANO - HISTORICO	
3202 3 2	CALLE 2 No 8-10 ESQ.		ARQUITECTONICO - URBANO - HISTORICO	
3202 3 3	CALLE 3 No 8-03/09 ESQ	CRA. 8 No. 2-95	ARQUITECTONICO - URBANO - HISTORICO	
3202 3 4	CALLE 3 No 8-13/17/21		ARQUITECTONICO - URBANO - HISTORICO	
(...)				
3202 5 56	CALLE I C No. 8-95		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
3202 5 57	CALLE I C No. 8-97 ESQ	CRA. 8 No. 0-56/64	HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
3202 8 58	CRA. 8 No. 2-40/42/46		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
3202 8 59	CRA. 8 No. 2-36/38/60		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
3202 8 60	CRA. 8 No. 2-62		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
3202 8 61	CRA. 8 No. 2-66		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
(...)				
3202 37 163	TRANS. 3 No. (1-30/32)		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
3202 37 164	TRANS. 3 No 2-26 (1-26)		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	
3202 37 167	TRANS. 3 No. 2-44 (1-36/38)		HISTORICO - ARQUITECTONICO - URBANO	

TOTAL PREDIOS DEL BARRIO 167

"II- HISTORICO: que el inmueble o fragmento de ciudad sea testimonio elocuente o único de una época; o que el área o edificio haya sido escenario de hechos históricos trascendentales.

VI- ARQUITECTONICO: que sea un inmueble de indudable CALIDAD arquitectónica, espacial, compositiva o decorativa; siendo más exigente su calificación cuando se trate de un edificio aislado, o cuando esté en un contexto ya desarrollado de manera diferente. O que sea un ejemplo significativo de una TIPOLOGIA histórica importante -a lo mejor ya escasa-, bien sea a nivel particular o, sobre todo, como componente de un conjunto urbano.

VII- URBANO: que conforme una morfología urbana de interés especial, de correcto sentido urbano y adecuadas condiciones ambientales; que represente una positiva calidad de vida de sus habitantes y visitantes. Entrarán en él los inmuebles que hagan parte de un conjunto de gran calidad, o cuya presencia contribuya a caracterizar un contexto de valor e interés formal, ambiental y, sobre todo, urbano."

A partir de lo dispuesto en los Acuerdos 06 de 1990 y 25 de 1996 y con base en el concepto de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano emitido en la Sesión Extraordinaria No. 13 de 1997, fue expedido el Decreto Distrital 215 de marzo 31 de 1997, "Por el cual se reglamentó el Acuerdo 6 de 1990, se asigna el Tratamiento de Conservación Arquitectónica en las áreas Urbanas y Suburbanas

Página 12 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8° No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2019

del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, que le asignó al predio de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46, el Tratamiento de Conservación Arquitectónica. Este Decreto fue derogado por el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001.

El Decreto Distrital 215 de 1997, establecía lo siguiente:

“TITULO II. TRATAMIENTO DE CONSERVACION ARQUITECTONICA

CAPITULO UNICO. GENERALIDADES

ARTICULO 2. ASIGNACION. Se asigna el tratamiento de Conservación Arquitectónica a los inmuebles delimitados con ese carácter en los planos anexos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de localización y relacionados en el listado anexo No. 1 del presente decreto, los cuales hacen parte integral del mismo.

El listado anexo No. 1 incluye además los inmuebles declarados de conservación arquitectónica con anterioridad a la expedición del presente decreto, que fueron demolidos o intervenidos sin permiso de la autoridad competente.

Los propietarios de los inmuebles que figuren en el listado anexo No. 1 y que a la fecha de expedición del presente decreto cuenten con licencia de construcción vigente, podrán ejecutar las obras autorizadas por la misma, o acogerse a esta reglamentación, caso en el cual deberán renunciar expresamente y por escrito a los derechos otorgados por dicha licencia ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, entidad que se encargará de informar sobre el particular a la autoridad encargada de expedir licencias de urbanismo y construcción. (...)”

“ARTICULO 4. NOCION Y ELEMENTOS. El tratamiento de Conservación Arquitectónica está orientado a preservar la arquitectura como elemento primordial de la memoria colectiva de los pueblos, como patrimonio cultural inmueble y memoria urbana, y como representación de la comunidad como grupo social. Busca la protección y conservación de los inmuebles que, por sus valores arquitectónicos, urbanísticos, históricos, estéticos, culturales, ambientales, paisajísticos, etc., merecen ser preservados.”

El Acuerdo 25 de 1996 establecía lo siguiente:

“ARTICULO 10o.- OBLIGACION GENERAL DE CONSERVACION. De conformidad con las normas que regulan la materia, los propietarios de los inmuebles declarados de conservación arquitectónica tienen la obligación de conservar sus elementos estructurales, tipológicos, morfológicos, de diseño, estilo y en general todas las características que determinaron su declaración como inmuebles de conservación, en los términos que para el efecto establezca el reglamento.

La obligación de conservación recae en cabeza del propietario, usufructuario o poseedor y en general de la persona que aproveche económicamente el inmueble, al margen de

Página 13 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 08 NOV 2019

que haya o no sido el mismo beneficiario de la compensación prevista en el presente Acuerdo.”

El artículo 24 del Decreto Distrital 215 de 1997 (vigente para el 11 de julio de 1997, fecha en que se llevó a cabo el englobe del predio de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 con los otros tres inmuebles, según Anotación 1 del "Estado Jurídico" del Folio de MI 50C1459037 impreso el 29 de agosto de 2019 y que se adjunta a esta comunicación) establecía lo siguiente:

“Artículo 24º.- Subdivisiones y Englobes. Las subdivisiones y englobes de inmuebles de Conservación Arquitectónica se permitirán previo concepto favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano, la cual tendrá en cuenta para emitir el mismo, entre otros, los siguientes aspectos:

- Dimensiones del predio.
- Valores del inmueble que puedan verse afectados.
- Características de la edificación.
- Tipología de la edificación.
- Distribución original de áreas libres.
- Impacto sobre la edificación y los demás aspectos que la Junta de Protección del Patrimonio Urbano considere pertinentes.

Parágrafo. - Cuando se plantee el englobe de un inmueble de Conservación Arquitectónica con otro u otros que pertenezcan un tratamiento diferente, en todos los trámites que se adelanten ante las autoridades se deberá indicar la dirección del inmueble de Conservación Arquitectónica.”

El capítulo IV INTERVENCIONES del Decreto Distrital 215 de 1997 establecía lo siguiente:

“Artículo 25º.- Intervención en Inmuebles De Conservación Arquitectónica. Para la intervención de inmuebles de Conservación Arquitectónica se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- No se permite la demolición del inmueble a excepción de las obras de liberación aprobadas por la Junta de Protección del Patrimonio Urbano.
- Se deben mantener los elementos originales de fachada con sus materiales originales.
- Se deben mantener los elementos y materiales originales de las cubiertas.
- Las obras a realizar serán las tendientes a la conservación y al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad o uso de la edificación, manteniendo su configuración estructural, su envolvente exterior y sus elementos significativos.
- Se permite la modificación de los espacios interiores del inmueble, siempre y cuando se mantenga la circulación, la disposición de sus accesos y las áreas libres originales.
- Se deben respetar los aislamientos originales, así como los empates y la proporción de llenos y vacíos en la fachada.

Página 14 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 08 NOV 2019

- Las nuevas edificaciones y adiciones en predios de Conservación Arquitectónica no podrán alterar las características tipológicas y morfológicas del inmueble.
- No se permiten sobreelevaciones a los volúmenes originales.

Parágrafo- La reconstrucción de inmueble tiene un carácter excepcional y debe hacerse con bases documentales verídicas, previo concepto favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano.

Artículo 26º.- Sanciones. A quienes demuelan total o parcialmente inmuebles de conservación arquitectónica, se les aplicarán las sanciones previstas en las normas que regulan la materia. En todos los casos, las reedificaciones ordenadas requerirán previo concepto favorable de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano.

La reconstrucción de los Inmuebles de Conservación Arquitectónica que sean demolidos total o parcialmente deberá realizarse partiendo de la información que sobre él figure en la ficha del mismo y haciendo uso de la documentación disponible (manzana catastral, aerofotografías del IGAC, fotografías del inmueble, de la calle, planos, etc.)

Artículo 27º.- Solicitud. Para realizar cualquier intervención en inmuebles de conservación Arquitectónica, se requiere licencia de construcción expedida por la autoridad competente. Previamente a la solicitud, se deberá presentar el anteproyecto arquitectónico a la junta de protección del Patrimonio Urbano para obtener su concepto favorable.

Parágrafo- Para la realización de obras de mantenimiento o reparaciones locativas que de no llevarse a cabo puedan causar amenaza de ruina, la Junta de Protección del Patrimonio Urbano emitirá concepto sin importar la actividad de hecho que se desarrolle en el inmueble, ya que estas obras van dirigidas a la preservación del mismo. Ni el concepto de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano ni la licencia incluirán la aprobación del uso.

Artículo 30º.- Amenaza de Ruina. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital emitirá el concepto de amenaza de ruina establecido en el Artículo 86 numeral 10 - del Decreto Ley 1421 de 1993, con la asesoría de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano. Para tal efecto, dicho Departamento podrá también asesorarse de la Sociedad Colombiana de Arquitectos y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros."

En lo concerniente a la "Publicidad y Publicación de los Decretos de Asignación de Tratamientos", el Acuerdo 06 de mayo 18 de 1990 "Por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones" estableció en sus artículos 388 a 390 lo siguiente:

"Artículo 388. Publicidad de los proyectos de asignación de tratamientos, que "Todos los proyectos de decreto de asignación de tratamiento, serán publicados por una sola vez en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra por lo menos en el mes anterior a aquel al que se presente a la Junta de Planeación Distrital para su estudio y concepto y si no lo requiriere, en el mes anterior a la fecha de su expedición, a fin de que la ciudadanía pueda conocerlos y debatirlos, antes de su

Página 15 de 29

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620.08 NQ. 2019

adopción.

Así mismo, se hará una publicación en un diario de amplia circulación que informe sobre la existencia del proyecto de decreto de asignación de tratamiento e indique el área o sector dentro la cual será aplicable, a fin de que quien tenga interés en conocerlo en detalle, acuda al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, o adquiera el ejemplar de la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra.

La Junta de Planeación Distrital podrá reglamentar procedimientos y oportunidades para que tengan lugar audiencias en las que se oiga a las personas interesadas, que tengan reparos o sugerencias en relación con los proyectos de que trata el inciso anterior, a fin de ilustrar su criterio antes de tomar una decisión.

Artículo 389º.- Publicación de los decretos de asignación de tratamiento Los decretos de asignación de tratamiento entrarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra.

Tanto en este caso como en el anterior no será necesario publicar los planos oficiales de los sectores correspondientes al ámbito espacial de aplicación de los decretos. Bastará indicar con precisión los días, horas y lugares en los que dichos planos podrán consultarse o en los que será posible solicitar copias auténticas, a costa del peticionario.

Artículo 390º.- Información al Departamento Administrativo de Catastro Distrital. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital deberá enviar un ejemplar de cada decreto de asignación de tratamiento al Departamento Administrativo de Catastro Distrital junto con una copia de los planos oficiales correspondientes dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, para lo de competencia de este último."

Dando aplicación a las regulaciones que, en materia de publicidad de este tipo de actos consagraban los artículos 388 y 389 del Acuerdo 6 de 1.990, la Administración Distrital publicó en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra 90 de julio 31 de 1996 y en un diario de amplia circulación nacional, el Proyecto de Decreto de Asignación de Tratamiento de CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA, Posteriormente, el Decreto Distrital 215 de 1.997 fue también publicado en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra No. 103 de marzo 31 de 1997.

El Decreto Distrital 215 de 31 de marzo de 1.997 fue expedido en su momento con fundamento en la normatividad legal vigente (Decreto Ley 1421 de 1.993 y Acuerdo 6 de 1.990), y por el órgano legalmente autorizado, (Alcalde Mayor de Bogotá).

- **DECLARATORIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO DISTRITAL POR EL DECRETO DISTRITAL 606 DE 2001:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 123. Definición de Patrimonio Cultural del Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en

Página 16 de 29

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8º No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711,
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 08 NOV 2019

los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", (artículo 67 del Decreto Distrital 619 de 2000) – Plan de Ordenamiento Territorial - POT " ...el patrimonio cultural del Distrito Capital está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular."

El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico.

En el Distrito Capital de Bogotá, componen el patrimonio construido:

1. "Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por:
 - a. **Sectores Antiguos:** Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional, y a los núcleos fundacionales de los municipios anexados: Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa y Usme.
 - b. **Sectores con desarrollo individual:** Corresponden a determinados barrios, construidos en la primera mitad del siglo XX, formados por la construcción de edificaciones individuales de los predios, que conservan una unidad formal significativa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad, con valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales.
 - c. **Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos:** Corresponde a barrios o sectores determinados de casas o edificios singulares de vivienda, construidos en una misma gestión, que poseen valores arquitectónicos, urbanísticos y ambientales, y son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad.
2. Los Inmuebles de Interés Cultural, constituidos por:
 - a. **Inmuebles localizados en áreas consolidadas:** Corresponde a inmuebles localizados fuera de los sectores de interés cultural, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos merecen ser conservados. Incluye los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional.
 - b. **Inmuebles localizados en áreas no consolidadas:** Corresponde a inmuebles que se encuentran aislados de los contextos consolidados, localizados en el territorio del Distrito Capital, que poseen valores arquitectónicos, artísticos y ambientales. Incluye los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional
3. **Los monumentos conmemorativos y objetos artísticos.** Constituidos por elementos y obras de arte, localizados en el espacio público, que, por conmemorar hechos de la historia de la ciudad, o por sus valores artísticos o históricos, merecen ser conservados. Incluye los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 08 NOV 2019

4. **Los caminos históricos y bienes arqueológicos.** Constituidos por los caminos reales y de herradura, senderos localizados generalmente en el área rural, y bienes arqueológicos que poseen valores históricos y culturales.”

En el artículo 126 del Plan de Ordenamiento Territorial – POT se identifican los Bienes de Interés Cultural de la ciudad y se delimitan en el plano No. 24, de la siguiente manera:

1. “Sectores de Interés Cultural:

a. Los sectores antiguos, aparecen delimitados en el plano No. 21 denominado Programa de Patrimonio Construido el cual hace parte del presente Plan.

b. Los Sectores con desarrollo individual, declarados Bienes de Interés Cultural son los que a continuación se relacionan:

SECTORES DE INTERÉS CULTURAL

Teusaquillo
Sagrado Corazón
Bosque Izquierdo
La Merced
Chapinero
San Luis

2. Sectores con vivienda en serie, agrupaciones o conjuntos, declarados Bienes de Interés Cultural, son los que a continuación se relacionan:

SECTORES CON VIVIENDA EN SERIE

La Soledad
Polo Club
Popular Modelo del Norte, Etapa I
Niza Sur I – II – III
Primero de Mayo
Centro Urbano Antonio Nariño
Unidad Residencial Colseguros
Conjuntos Multifamiliares Banco Central Hipotecario, calle 26 con carrera 30
Pablo VI, primera etapa
Unidad Residencial Jesús María Marulanda
Unidad Residencial Hans Drews Arango





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 10 8 NOV 2014

3. *Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional: Sin perjuicio de posteriores declaratorias, son bienes propuestos o declarados por el Gobierno Nacional como Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional:*
4. **(Derogado por el artículo 286 del Decreto 469 de 2003).**
5. *Monumentos conmemorativos y objetos artísticos: El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) elaborará el inventario de monumentos conmemorativos y objetos artísticos localizados en el espacio público y efectuará la declaratoria como Bienes de Interés Cultural de aquellos que lo ameriten.*
6. *Caminos Históricos: El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) adoptará el inventario de caminos reales, de herradura y senderos del ámbito distrital y efectuará la declaratoria como Bienes de Interés Cultural de aquellos que lo ameriten."*

Adicionalmente, en materia de la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural, el Decreto Distrital 619 de 2000, revisado en el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial), estableció lo siguiente:

"Artículo 311. Declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital (artículo 302 del Decreto 619 de 2000).

La declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital, se realizará previo concepto del Consejo Asesor del Patrimonio Distrital. *La administración Distrital, podrá declarar nuevas áreas, inmuebles y elementos del Espacio Público como Bienes de Interés Cultural, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Plan, que cuenten con estudios específicos que la sustenten.*

Para la declaratoria de los nuevos Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital, se aplicará los criterios de calificación que se establecen en este Plan.

Artículo 312. Criterios de Calificación para la declaratoria de Inmuebles y Sectores de Interés Cultural del Ámbito Distrital (artículo 303 del Decreto 619 de 2000).

Los bienes objeto de declaratoria en el presente artículo deben reunir una o más de las siguientes condiciones:

1. *Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;*
2. *Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad;*
3. *Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto.*
4. *Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620. 108 NOV 2019

5. Constituir un hito o punto de referencia urbana culturalmente significativo en la ciudad.
6. Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto, urbanista, artista o un grupo de ellos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional.
7. Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o del país.

Parágrafo. (Adicionado por el artículo 211 del Decreto 469 de 2003). En el proceso de declaratoria de inmuebles y sectores de interés cultural, deberá precisarse la aplicación de los criterios correspondientes a cada caso, con el fin de que queden claros los valores tenidos en cuenta para su declaratoria."

A partir de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, adoptado por el Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004, vigente actualmente, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital (actualmente la Secretaría Distrital de Planeación) adelantó el procedimiento en él establecido para la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, el cual culminó con la expedición del **Decreto Distrital 606 del 26 de Julio de 2001** "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" **y que incluyó en su listado anexo No. 1 el inmueble de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 como un Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, en la modalidad de Sector de Interés Cultural – Sector Centro Tradicional, en la Categoría de Conservación Tipológica (CT), como consta en la siguiente imagen parcial del folio 28 del citado documento:**

DECRETO No. 606 26 JUL. 2001

Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones

ANEXO No. 1

IC = INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL; SIC = SECTOR DE INTERÉS CULTURAL; CM = CONSERVACION MONUMENTAL; CI = CONSERVACION INTEGRAL; CT = CONSERVACION TIPOLOGICA; RT = RESTITUCION TOTAL; RP = RESTITUCION PARCIAL.

NÚMERO UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MANZANA	LOTE	DIRECCION	OTRA DIRECCION	CATEGORIA	OBSERVACIONES
095	Las Cruces	3201	San Bernardo	SIC	31	29	Carrera 11 No. 2- 97		CT	
095	Las Cruces	3201	San Bernardo	SIC	31	30	Carrera 11 No. 2- 95		CT	
095	Las Cruces	3201	San Bernardo	SIC	31	31	Carrera 11 No. 2- 91		CT	
095	Las Cruces	3201	San Bernardo	SIC	31	32	Carrera 11 No. 2- 79		CT	
095	Las Cruces	3201	San Bernardo	SIC	31	33	Carrera 11 No. 2- 77		CT	
095	Las Cruces	3201	San Bernardo	SIC	35	11	Carrera 11 No. 8- 82/86		CT	
095	Las Cruces	3201	San Bernardo	SIC	35	12	Carrera 11 No. 8- 88/92		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	1		Calle 3 No. 9-21/23/27		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	3		Calle 2 No. 6-19 Esquina		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	8		Carrera 8 No. 2-40/42/46		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	8		Carrera 8 No. 2-56/58/60		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	8		Carrera 8 No. 2-62		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	8		Carrera 8 No. 2-66		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	8		Carrera 8 No. 2-98/90		CT	
095	Las Cruces	3202	Las Cruces	SIC	8		Carrera 8 No. 2-92/94/96 Esquina	Calle 3 No. 7-89/93	CT	

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 08 NOV 2019

El Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", en su artículo 310. Ámbito Institucional (artículo 301 del Decreto Distrital 619 de 2000) determinó que "1. Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), el manejo de los Bienes de Interés Cultural, en desarrollo de lo cual tendrá las siguientes funciones:

a. Definir las políticas, estrategias y programas de intervención, conservación, restauración, rehabilitación, adecuación y mantenimiento de los Bienes de Interés Cultural,

b. Elaborar las propuestas normativas para su protección.

c. Realizar el inventario, registro y la identificación

d. Proponer la declaratoria de nuevos bienes de interés cultural

e. Adelantar los estudios referentes a su conservación (...) y ordenó la creación del "Consejo Asesor del Patrimonio Distrital como el órgano consultivo encargado de asesorar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en el diseño de las políticas para el manejo de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital, y de emitir concepto sobre las propuestas de declaratoria de Bienes de Interés Cultural. La Administración Distrital, definirá su composición, forma de elección de los miembros, régimen de sus actos, periodos, reglamento y demás aspectos necesarios para su funcionamiento. El Consejo Asesor del Patrimonio Distrital, reemplaza a la Junta de Protección del Patrimonio."

Consultada el Acta de la Sesión No. 2 – Permanente del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital llevada a cabo los días mayo 17, junio 12, 14, 21, 26 y 28, julio 3, 5, 10, 12 y 17 de 2001 (en la cual se puso a consideración del órgano consultivo de declaratoria como Bienes de Interés Cultural de aproximadamente 4.900 inmuebles), con base en la cual se expidió el Decreto Distrital 606 de 2001, se pudo establecer que el predio de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46, que ya venía con el Tratamiento Especial de Conservación Arquitectónica asignado por el Decreto Distrital 215 de marzo 31 de 1997 obtuvo concepto favorable para mantener la asignación del Tratamiento de Conservación, a través de su declaratoria como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital por el órgano consultivo, en virtud de que cumple con los Criterios de Calificación 1, 2 y 3 para la declaratoria de Inmuebles y Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital relacionados en el artículo 303 del Decreto Distrital 619 de 2000 (artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004):

"1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;

2. Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad;

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



Página 21 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 623 - 08 de Julio 2019.

3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto.

El Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", en su artículo 462 establece que **"La Gaceta de Urbanismo y Construcción de obra es el medio de comunicación, destinado a la publicación de todas las reglamentaciones urbanísticas que se adopten en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y de las demás normas, estudios, cuadros y planos que a juicio del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) tengan incidencia o sean relevantes en el ordenamiento y desarrollo físico de la ciudad. Deberá publicarse por los menos una vez al mes. (...)"**

Así las cosas, el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001 fue **publicado en la Gaceta de Urbanismo y Construcción No. 196 de junio 30 de 2001.**

Ahora bien, una vez expedido el Decreto Distrital 606 de 2001, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital (actualmente la Secretaría Distrital de Planeación), procedió a emitir comunicaciones a todos y cada uno de los propietarios de los predios que fueron declarados Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital. Consultada la base de datos de notificaciones y edictos del Decreto Distrital 606 de 2001, que se realizaron entre los años 2001 y 2002, se pudo establecer que, se remitió comunicación informando la declaratoria del inmueble a los propietarios del predio localizado en la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 (identificado para la época y antes del englobe con el CHIP AAA0032WCFZ), que se surtieron el proceso de **NOTIFICACION PERSONAL el 27 de diciembre de 2001.**

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Distrital 070 de febrero 26 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el artículo 14 del numeral 1.2 del artículo 7 de la Ley 1185 de marzo 12 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura – y se dictan otras disposiciones", que determina que **"...La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno", la Secretaría Distrital de Planeación debe adelantar la gestión respectiva para que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá incorporen dicha anotación en las matrículas inmobiliarias respectivas.**

La Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esta Secretaría adelantó la revisión y complementación de la información predial requerida de los Bienes de Interés Cultural del ámbito

Página 22 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 08 NOV 2019

Distrital con el fin de remitir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zonas Norte, Centro y Sur de Bogotá el inventario de los inmuebles patrimoniales de los cuales se requiere la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas anteriormente citadas, mediante el **oficio 2-2018-11710 de marzo 12 de 2018** la Secretaría Distrital de Planeación solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro adelantar la gestión para incorporar la información de la declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital en los folios de matrícula inmobiliaria pertenecientes a **300 registros prediales** localizados en la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ 095 Las Cruces, relacionados en una base digital en Excel que fue remitida a dicha Oficina en un DVD adjunto a la solicitud respectiva, dentro de los cuales se encontraba el predio objeto de este concepto.*

*Actualmente, **el predio localizado en la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46** (sector catastral 3202, manzana 08, lote 15), **que forma parte del área de terreno producto del englobe de cuatro (4) predios e identificado con la Calle 2 No. 7-80** (sector catastral 3202, manzana 08, lote 60), corresponde a un Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, en la modalidad de **Sector de Interés Cultural – Sector Centro Tradicional, en la Categoría de Conservación Tipológica (CT)**, según lo dispuesto en el listadó anexo del Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de septiembre 28 de 2018 “Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones”.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º Clasificación de los Inmuebles según las Categorías de Intervención del Decreto Distrital 560 de 2018, la **Categoría de Conservación Tipológica (CT)** “Aplica a los inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana, que los hacen parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron.”*

En materia de ENGLOBES, el artículo 14 del Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001 (derogado por el Decreto Distrital 560 de 2018) establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 14º. ENGLOBE.

- 1. En los Inmuebles de Interés Cultural, Se permite el englobe de predios, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
- 2. En los Sectores de Interés Cultural, objeto de esta reglamentación, se permiten los englobes, de acuerdo con la norma específica del sector.*
- 3. Los beneficios a que tienen derecho los Bienes de Interés Cultural, solamente se otorgarán a los inmuebles que cuenten con los valores que motivaron su declaratoria.*

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



Página 23 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **620.108** NOV 2019,

El artículo 14 del Decreto Distrital 560 de 2018 (que derogó el Decreto Distrital 606 de 2001) establece por su parte lo siguiente:

"Artículo 14°. Englobe. En los Inmuebles y en los Sectores de Interés Cultural se permite el englobe de predios sin requerir autorización alguna. En este caso, cada uno de los predios englobados conservará su régimen normativo vigente y le aplicarán, adicionalmente, los artículos 18 y 19 del presente decreto, para intervenciones en predios colindantes con Bienes de Interés Cultural.

Los beneficios a que tienen derecho los Bienes de Interés Cultural solamente se otorgarán a los inmuebles que cuenten con los valores que motivaron su declaratoria, y que estén identificados en la respectiva ficha de valoración individual."

Por otra parte, el Decreto Distrital 492 de 2007, reglamentario de la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ 095 Las Cruces, de la cual forma parte el predio objeto de este concepto, establece en el numeral 2. Englobes y Subdivisiones de su artículo 31. Normas para Sectores de Interés Cultural, lo siguiente:

"2. Englobes y subdivisiones.

1. Englobe	<p><u>Se permite el englobe y cada predio conserva su norma.</u> El englobe debe propender por la reconstrucción de la estructura predial por ser ésta un elemento urbano patrimonial.</p> <p>Para englobes de predios con Bienes de Interés Cultural, se debe presentar un anteproyecto ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en coordinación con el Ministerio de Cultura en los sectores que corresponda, y obtener concepto favorable.</p>
2. Subdivisión	No se permite."

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 "Intervenciones" del Decreto Distrital 560 de 2018, **"Todo tipo de obra propuesto para los Inmuebles de Interés Cultural objeto de la presente reglamentación requiere de un anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como requisito previo a la solicitud de licencia ante las Curadurías Urbanas, con excepción de los casos establecidos en el presente Decreto."**

4. Manifiestan los propietarios: "De la misma manera (prevarican), cuando arguyen de la existencia de la ficha de valoración individual del predio, cuando en la petición, peritación aportado a la petición y argumentación de uno de los propietarios, Wilson Betancourt Caicedo (...) se demostró la inexistencia de este documento (...)"

Al respecto, la Secretaría Distrital de Planeación, mediante el radicado 20197100121882 del 28

Página 24 de 29

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **620** . 08 NOV 2019

de octubre de 2019, indicó respecto de la Ficha de Valoración Individual de este inmueble:

"(...) en lo que respecta a la FICHA DE VALORACIÓN del inmueble, el Decreto Distrital 560 de 2018 dispone lo siguiente:

"Artículo 4º. Ficha de valoración. La ficha de valoración contiene la información que constituye el soporte técnico de la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural. Las fichas deben contener información sobre los criterios que dan origen a la declaratoria del Bien de Interés Cultural.

En los casos en que un predio contenga varias construcciones y solamente una o algunas de ellas cuenten con valor patrimonial, en la ficha de valoración se definirán las edificaciones y los valores a conservar. La definición de las construcciones y los valores a conservar será realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y adoptada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Si la ficha no identificó los criterios de declaratoria de cada una de las construcciones que conforman el predio, o se requiere aclarar, precisar o ajustar el inmueble objeto de la declaratoria, el interesado deberá presentar la valoración patrimonial a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme a la metodología y parámetros establecidos por dicha entidad. Esta aclaración, precisión o ajuste será realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y adoptado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural definirá y divulgará el procedimiento y metodología para la elaboración de los estudios de valoración patrimonial que soportan la ficha de valoración, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Nacional de Cultura, el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas pertinentes.

Parágrafo 2. Las inconsistencias que se puedan presentar entre los datos del listado y la localización de los inmuebles serán aclaradas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, con base en la ficha de valoración individual y en los datos de manzana catastral, lote, CHIP, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y/o manzana catastral, entre otros. Este listado será adoptado por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. De conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, los Bienes de Interés Cultural declarados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1185 de 2008 en los términos del artículo 1 de este Decreto, son considerados Bienes de Interés Cultural, indistintamente de la información que reposa en la ficha de valoración."

El inmueble de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 cuenta con la **FICHA DE VALORACION 3202-**

Página 25 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9.- 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620.08 NOV 2019

008-15, actualizada el 8 de mayo de 2004, dentro del contrato de consultoría realizado entre los años 2003 y 2004 entre el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital (actualmente la Secretaría Distrital de Planeación) y el arquitecto Jorge Enrique Caballero y, en concordancia con lo dispuesto en el Acta de la Sesión Permanente No. 2 de 2001 del Consejo Asesor de Patrimonio Distrital, determina que los criterios de calificación que cumple éste para su declaratoria como Bien de Interés Cultural son los criterios 1, 2 y 3 del artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004 (artículo 303 del Decreto Distrital 619 de 2000), ya expuestos con anterioridad.

El archivo físico de esta Ficha de Valoración reposa en la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, localizada en el piso 5 del Centro Administrativo Distrital (Carrera 30 No. 35-40 / 90) al igual que el archivo digital de la misma, con el que también cuenta el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Por lo anterior, no es cierto lo afirmado por los recurrentes en torno a que no existe Ficha de Valoración Individual del Bien de Interés Cultural de la Carrera 8 No. 2-40 / 42 / 46 (...)

Adicionalmente, me permito informar que copia de la Ficha de Valoración Individual fue aportado por ustedes, dentro de la solicitud inicial, compuesto por tres páginas y hace parte del radicado 20187100142422 del 28 de diciembre de 2018.

Así mismo, en la revisión de archivo realizada por esta Secretaría, se encontró en el expediente copia de la Ficha de Valoración Individual del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 7-80 según consta en radicado 20193100188853 del 8 de octubre de 2019.

5. Manifiestan los propietarios: "Es contradictoria la resolución en cuestión y genera sospecha, cuando pretenden hacer ver que uno de los reclamantes como es el caso de Alfredo Díaz, se hizo parte en el trámite de la exclusión hasta el día 8 de enero del año 2019, cuando en verdad desde el mismo comienzo suscribió el derecho de petición por ser uno de los propietarios (...)"

De acuerdo con la documentación presentada como parte de la solicitud de exclusión del inmueble objeto de estudio, radicada ante la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, mediante el No. 20187100142422 del 28 de diciembre de 2018, esta fue suscrita por los señores Wilson Betancourt Caicedo, identificado con CC. 79.285.628, Anselmo Sánchez Murillo, identificado con CC. 12.542.043 y Luis Alfredo Díaz Murillo, identificado con CC. 13.775.340. Adicionalmente, el formulario de solicitud, fue diligenciado únicamente por el señor Wilson Betancourt, de quien se anexó fotocopia de la cédula de ciudadanía. Los otros dos propietarios no anexaron fotocopia de la cédula de ciudadanía en su solicitud inicial.

Dentro del procedimiento adelantado en el trámite de exclusión del listado de bienes de interés cultural de este inmueble, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a los predios

Página 26 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620.

08 NOV 2019

colindantes, entre los que se encuentra el ubicado en la Calle 2 7-62, de propiedad del señor Andrés Díaz, invitándolo a hacerse parte en el proceso, tal y como consta en el radicado 20193100000271 del 2 de enero de 2019. Dicha comunicación fue recibida directamente por el señor Andrés Díaz el 4 de enero de 2019, quien mediante el radicado 2019710000812 del 8 de enero de 2019 indicó:

"(...) de la manera más cordial me dirijo a este despacho con el fin de manifestarles que estoy de acuerdo en las gestiones que están realizando los propietarios del predio que se encuentra radicado con el número 20187100142422 que fue radicado el 28 de diciembre de 2018 (...) quiero manifestarle que en las actuaciones administrativas que están realizando los señores propietarios del predio antes referenciado donde está especificado la exclusión del acto administrativo en ningún concepto o causa me perjudica ya que quiero reiterar que son personas honorables y vecinos excelentes (...)"

Es de señalar que la Resolución expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte acoge la decisión tomada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural a partir de la solicitud presentada por los peticionarios.

Sobre el particular, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado 20193080066581 del 21 de octubre de 2019, señaló en relación con el procedimiento adelantado:

"(...) En el Distrito Capital, de acuerdo con el numeral 7 del acuerdo 4 del Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", es competencia de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-:

7.Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.

Una vez que la solicitud ha sido radicada en la citada Secretaría, este Instituto recibe la documentación aportada para su correspondiente evaluación técnica y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural -CDPC-, a partir de lo indicado en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto Distrital 070 de 2015, donde se establece como competencia del IDPC:
7.Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito.

En este marco, profesionales del IDPC realizan una visita ocular con el fin de elaborar un concepto técnico que es presentado ante los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. La decisión que se toma en este Consejo es el sustento que sirve a la SCRD para expedir el acto administrativo por el cual se acepta o rechaza la solicitud específica del

Página 27 de 29
FR-09-PR-MEJ-01. V6: 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 620 . 10 8 NOV 2019

inmueble, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 301 de 2008 "Por el cual se establece la composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá (...). En el mismo sentido, las decisiones que toma el Consejo sólo podrán ser modificadas por esa misma entidad en el marco de una sesión ordinaria (...)"

Que el Recurso de Reposición fue presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 10 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 23 de octubre de 2019, donde se señaló:

"La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 451 del 21 de agosto de 2019, respecto del trámite de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 2 7-80 (dirección principal), Carrera 8 2-40/42/46 (dirección declaratoria), sobre la que los propietarios presentaron un recurso de reposición. Luego de revisado su contenido, se encuentra que éstos no presentan argumentos para ser evaluados.

Deliberación del Consejo

Teniendo en cuenta que los peticionarios no presentaron nuevos argumentos a la solicitud inicial de exclusión del inmueble, se mantiene la decisión tomada en la sesión No. 7 del 24 de julio de 2019".

Frente a estas consideraciones, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 451 del 21 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 2 7-80 (dirección principal), Carrera 8 2-40/42/46 (dirección declaratoria), declarado como bien de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, en el barrio Las Cruces, en la localidad 3 de Santa Fe, en Bogotá D.C.", proferida por esta Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en su totalidad la Resolución 451 del 21 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución a los señores Anselmo Sánchez Murillo, Wilson Betancur Caicedo y Luis Alfredo Díaz Murillo, a la Calle 2 7-80, el contenido del presente acto administrativo.

Página 28 de 29
FR-09-PR-MEJ-01, V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **620**. 08 NOV 2019

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, comunicar la presente Resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Alcaldía Local de Santa Fe, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100222E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 201970007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de queja de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 NOV 2019

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
Secretaria de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez

Margarita Villalba

Revisó: Nathalia Bonilla Maldonado

Lady Catherine Lizcano

Aprobó: María Claudia Ferrer

María Leonor Villamizar